

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602846
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Insalubridad solar municipal

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/06/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2602846, en el que el interesado indicaba que presentó escrito en fecha 19/08/2024 (registro 2024-E-RC-3167), solicitando la limpieza de un solar de titularidad municipal contiguo a su vivienda en el municipio de Náquera. Ante la falta de respuesta, reiteró su solicitud en fecha 19/12/2025, escrito que fue objeto de providencia de Alcaldía en la misma fecha en la que se indicaba la solicitud de informe técnico.

No obstante, en el momento de la presentación de la queja (04/06/2026), las referidas solicitudes continuaban pendientes de respuesta efectiva, sin que se hubiera procedido tampoco a la limpieza del solar.

En fecha 10/06/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Náquera podría afectar al derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos que presente la ciudadanía, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En esa misma fecha solicitamos a la administración que en el plazo de un mes enviara un informe en relación con el objeto de la queja.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1. Derechos vulnerados

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de dar respuesta expresa a las solicitudes presentadas por la persona interesada en fechas 19/08/2024 (registro 2024 E RC 3167) y 19/12/2025, mediante las cuales solicitaba la limpieza de un solar de titularidad municipal contiguo a su vivienda en el municipio de Náquera (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha incumplido el derecho de la ciudadanía a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean tratados de manera eficaz y resueltos dentro de un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Asimismo, se ha incumplido el deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges, al no haberse remitido el informe solicitado por esta institución dentro del plazo legalmente establecido.

La conservación y mantenimiento de los bienes de titularidad municipal forma parte de las competencias y responsabilidades que corresponden a las entidades locales para la adecuada gestión de su patrimonio y para garantizar las debidas condiciones de seguridad y salubridad. En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento atender las incidencias y solicitudes que la ciudadanía plantee respecto del estado de los inmuebles y parcelas de titularidad municipal, valorando las actuaciones que resulten procedentes y ofreciendo una respuesta expresa y motivada a las peticiones formuladas.

Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Náquera no ha remitido información alguna sobre la cuestión planteada por la persona promotora de la queja. En consecuencia, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados ni conocer las actuaciones eventualmente realizadas por la administración municipal, por lo que resulta obligado partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona interesada, quien manifiesta que las solicitudes presentadas continúan sin respuesta efectiva y que tampoco se ha procedido a la limpieza del solar objeto de la reclamación.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de las administraciones públicas de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye una garantía esencial de los derechos de la ciudadanía y una manifestación del principio de buena administración.

Dicha previsión debe ponerse en relación con el artículo 29 de la misma norma, según el cual los plazos y términos establecidos obligan tanto a las administraciones públicas como a las personas interesadas.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, reconoce expresamente el derecho de la ciudadanía a obtener resolución expresa respecto de las solicitudes formuladas en materias competencia de las entidades locales. La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (recurso 5751/2017) recuerda que el deber de resolver no constituye una mera formalidad ni una manifestación de cortesía administrativa, sino una verdadera obligación jurídica cuya inobservancia supone una vulneración del principio de buena administración.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de manera equitativa, imparcial y dentro de un plazo razonable. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El derecho a una buena administración incorpora, entre otras facultades, el derecho a obtener una respuesta expresa, motivada y dictada dentro de un plazo razonable. Lo que no resulta admisible es que, ante una solicitud presentada correctamente por la ciudadanía, la administración permanezca inactiva sin ofrecer contestación alguna.

En el presente caso, no consta que el Ayuntamiento de Náquera haya dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por la persona interesada los días 19/08/2024 y 19/12/2025, ni tampoco que haya facilitado a esta institución información alguna que permita justificar dicha falta de respuesta o acreditar las actuaciones realizadas respecto de la limpieza del solar municipal objeto de la reclamación.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que existe falta de colaboración cuando no se facilita la información o documentación solicitada por esta institución.

En el presente expediente, el Ayuntamiento de Náquera no ha remitido el informe solicitado por esta institución mediante escrito de fecha 10/06/2026, pese a haber transcurrido el plazo legal de un mes previsto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, sin que conste solicitud de ampliación del plazo ni comunicación alguna justificativa de dicha omisión.

Por ello, debe considerarse que el Ayuntamiento de Náquera ha incumplido su deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 39 de la Ley 2/2021, esta falta de colaboración será expresamente reflejada en la presente resolución, sin perjuicio de las demás actuaciones que esta institución pueda adoptar en caso de persistir dicha actitud obstaculizadora. Además, la persistencia en el incumplimiento del deber de colaboración podrá dar lugar a la emisión de un informe especial en el que se identifique a las autoridades y al personal responsable de dicha conducta.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al Ayuntamiento de Náquera las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Náquera el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo cuantas solicitudes sean presentadas por las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 138 de la Ley 8/2010, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

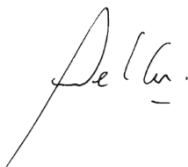
2.- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Náquera que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a las solicitudes presentadas por la persona interesada en fechas 19/08/2024 y 19/12/2025, relativas a la limpieza de un solar de titularidad municipal, informándole de las actuaciones realizadas o previstas al respecto y de las razones que fundamenten la decisión adoptada.

3.-- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Náquera que el personal al servicio de las administraciones públicas y los órganos competentes para instruir y resolver los procedimientos son responsables directos, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente en plazo, de conformidad con el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, pudiendo derivarse las responsabilidades disciplinarias que resulten procedentes.

4.-RECORDAMOS al Ayuntamiento de Náquera el deber legal de colaborar con el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información, documentación e informes que le sean requeridos para el adecuado desarrollo de sus investigaciones, de conformidad con los artículos 31 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana